

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES RA-40/2006, RA-41/2006 Y RA-43/2006, RELACIONADAS TODAS ELLAS CON LA DISTRIBUCIÓN DE LA PRERROGATIVA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 27 de octubre de 2006, el Tribunal Electoral del Estado resolvió el recurso de Apelación registrado con el número de expediente RA-40/2006, interpuesto en contra de la resolución número 18, de fecha 30 de septiembre del actual emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima relativa a la determinación sobre la vigencia o pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, resolución que fue notificada a este órgano administrativo electoral ese mismo día y del que se desprende en su segundo punto resolutivo, lo siguiente: *“Se revoca la Resolución No. 18 dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, relativo al Proceso Electoral Local 2005-2006 y por lo tanto queda vigente el registro como partido político estatal la Asociación Democrática Colimense.”*

De igual forma en el penúltimo párrafo del considerando sexto de la resolución, al inicio de la foja número 24, se apunta: *“... se revoca la resolución recurrida a efecto de que no se cancele el registro del partido de la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE y como consecuencia de ello, se le otorguen las prerrogativas que conforme a la ley tenga derecho.”*

Por otro lado, dicho criterio de otorgamiento de las prerrogativas correspondientes, se vio ratificado con el auto de fecha 09 de noviembre de 2006, recaído al escrito de aclaración de sentencia del mencionado expediente, al manifestar entre otras cosas *“que resulta improcedente lo solicitado por la autoridad responsable, dado que lo mismo no fue analizado en la sentencia principal, pues en ésta, solamente se resolvió la litis planteada*

por el recurrente, es decir, se valoró la legalidad de la conservación del registro de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, y al subsistir como Partido Político, se le deben entregar las prerrogativas que le corresponden, sin haber establecido los parámetros para su entrega, por no haber sido ésta la controversia que se planteó dentro del juicio.”

II.- En la misma fecha que se indica del 27 de octubre, fue notificada también la resolución que recayó al expediente RA-41/2006, relativo al recurso de apelación interpuesto por el C. Francisco Javier Rodríguez García, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo número 69, del Consejo General relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, de cuyo documento en su punto segundo resolutivo determina: *“Se ordena la modificación del Acuerdo número 69 sesenta y nueve emitidos el 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la parte correspondiente, a efecto de que se otorgue el financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática en los términos de lo expuesto y fundado en esta resolución”*

Asimismo, en el último párrafo del considerando octavo, foja 19 de la resolución en comento se manifiesta por el Tribunal Electoral del Estado lo siguiente: *“... dicha constancia fue exhibida en tiempo y forma, tal y como consta en autos, razón por la cual debe determinarse que el partido recurrente cumplió con dicha formalidad y tiene derecho a recibir financiamiento público, si cumple con resto de los requisitos.”*

III.- Por último y con relación a la resolución del expediente RA-43/2006, recurso de apelación promovido por la C. Araceli García Muro, Coordinadora General del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el Estado de Colima, en contra del acuerdo número 69 del Consejo General de fecha 30 de septiembre de 2006, el Tribunal Electoral del Estado en el punto segundo resolutivo decretó la revocación de referido acuerdo número 69, en relación a la aprobación del financiamiento público al partido recurrente. Asimismo, en el considerando sexto, penúltimo y último párrafos, foja 38 de la resolución que nos ocupa, el Tribunal Electoral del Estado considero lo que a continuación se apunta: *“Por lo anterior, se determina que se debe de otorgar el financiamiento público que le corresponde al partido político recurrente.- En consecuencia, se revoca el Acuerdo No. 69 sesenta y nueve de fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, emitida*

por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, únicamente respecto a que se le debe otorgar financiamiento público al partido recurrente.”

Tomando en cuenta lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado en sendas resoluciones emitidas en los recursos de apelación de los expedientes RA-40/2006, RA-41/2006 Y RA-43/2006, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- Según se desprende de los puntos de antecedentes antes expuestos, se tiene que el C. Enrique de Jesús Rivera Torres, impugnó la resolución número 18 emitida el 30 de septiembre por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual había determinado la pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense como Partido Político Estatal, recurso de apelación que fue registrado con el número de expediente RA-40/2006, resolviendo el Tribunal Electoral del Estado declarar fundado dicho medio de impugnación, revocando en consecuencia la resolución en comento y por lo tanto dejar vigente el registro como partido político estatal a la Asociación por la Democracia Colimense, señalando como se mencionó en los puntos de antecedentes, que se le otorguen las prerrogativas que conforme a la ley tenga derecho. Analizado que ha sido esta determinación, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Electoral del Estado, las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos son:

- I.- Gozar de exención de impuestos y derechos estatales sobre los bienes y actividades destinadas al cumplimiento de sus fines;
- II.- Recibir financiamiento; y
- III.- Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado.

Ahora bien con relación a las establecidas en las fracciones I y III aludidas, una vez que se hagan las gestiones necesarias para la concesión de tales prerrogativas, se considerará a la Asociación por la Democracia Colimense, correspondiendo en este momento dilucidar lo respectivo a la prerrogativa de financiamiento, siendo el caso y de acuerdo al mandato legal del Tribunal Electoral del Estado de otorgarle las prerrogativas

que conforme a la ley tenga derecho, se tiene que al Partido Político Estatal no le asiste legalmente el derecho de recibir la prerrogativa de financiamiento público, en virtud de que la misma fue asignada y distribuida mediante el acuerdo número 69 emitido el 30 de septiembre de 2006 por el Consejo General, y en donde se aprobó que en virtud de la pérdida del registro de dicho partido político, desprendiéndose además del acuerdo de referencia la votación obtenida por el mismo en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, no se le otorgaría financiamiento público, acuerdo que no fue impugnado por ningún integrante de la Asociación por la Democracia Colimense, operando en consecuencia el principio de definitividad, consintiendo tácitamente el sentido y los alcances del acto de autoridad emitido por el Consejo General y sin que sea dable beneficiar a dicho partido político estatal, con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado en la resolución que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA-43/2006, en virtud del principio general de derecho de la Relatividad de las Sentencias.

Para mayor abundamiento, se expresa que en la vigésima sexta sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2006 por el Consejo General, al desahogar el séptimo punto del orden del día se resolvió entre otras cosas que, por actualizarse el supuesto a que se refiere el artículo 65, fracción I, del Código Electoral del Estado, la Asociación por la Democracia Colimense había perdido su registro como Partido Político Estatal, pasando al desahogo del punto octavo correspondiente a la propuesta, discusión, análisis y aprobación en su caso del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en la entidad, habiendo verificado en aquél entonces, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 55 del Código Electoral del Estado, acuerdo en el cual como se indica anteriormente se determinó no otorgar financiamiento público a la Asociación por la Democracia Colimense por los motivos que ya se expusieron, acto que no fue impugnado por ningún ciudadano, integrante del entonces (en ese momento no existía el ADC) Partido Político Estatal, lo que implica un consentimiento tácito a lo aprobado por el Consejo General, por tanto, al emitir el Tribunal Electoral del Estado su resolución en la que pone en vigencia de nueva cuenta el registro de la Asociación por la Democracia Colimense (ADC) como Partido Político Estatal, esta autoridad administrativa electoral, ya había determinado los institutos políticos que de acuerdo a lo establecido en

el Código de la materia, tenían derecho a recibir la prerrogativa de financiamiento público, habiéndose consumado sus efectos para el ahora Partido Político Estatal, circunstancia que se hubiese evitado si algún integrante de la Asociación por la Democracia Colimense o inclusive un ciudadano común, hubiese impugnado dicho acuerdo 69, para que en el caso de que se le restituyera el registro al ADC, se le otorgara el financiamiento público que le pudiese corresponder, mencionando para la procedencia de la instauración de dicho procedimiento legal, lo que al respecto dispone la fracción III del artículo 9º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que la interposición de los recursos corresponde a: Fracción III. *“Los ciudadanos y los candidatos por su propio derechos, sin que sea admisible representación alguna...”*, habiendo sido éste precisamente el carácter con el que se ostentó el C. Enrique de Jesús Rivera Torres al promover en su carácter de ciudadano el recurso de apelación en contra de la resolución número 18 emitida por el Consejo General el día 30 de septiembre de 2006, pudiendo en consecuencia haber impugnado en ese mismo carácter el acuerdo número 69 antes referido, situación que no aconteció, habiéndose consumado jurídicamente el acto, el cual no es posible modificar o revocar salvo por mandamiento judicial que expida la autoridad jurisdiccional competente y por tanto, sin que sea dable acceder a extender los efectos de la resolución RA-43/2006 en beneficio de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, puesto que los efectos del acuerdo número 69 se produjeron con antelación al pronunciamiento en el que el Tribunal Electoral del Estado restituyó el registro como tal a la Asociación en comento. En síntesis de acuerdo con los principios generales de derecho de la “Definitividad” y el de “Relatividad de las Sentencias”, al Partido Político Estatal Asociación por la Democracia Colimense conforme a la ley y orden jurídico que nos rige no tiene derecho a que se le otorgue la prerrogativa de financiamiento público.

2ª.- En relación con lo anterior y dado que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado identificadas con los números RA-41/2006 Y RA-43/2006 ordenan a esta autoridad administrativa electoral otorgar de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por los motivos y fundamentos que expresa en sus propias resoluciones emitidas el día 27 de octubre de 2006, en tal virtud, y para cumplimiento de las mismas, corresponde a este Consejo General efectuar una nueva redistribución del financiamiento público ordinario

anualizado, donde se incluya además de los institutos políticos contemplados en el acuerdo 69, del 30 de septiembre del año que transcurre, emitido por este órgano superior de dirección a los dos partidos políticos antes mencionados y dar con ello cumplimiento a lo ordenado por la señalada autoridad jurisdiccional.

3ª.- Ahora bien de conformidad con el acuerdo número 69 antes invocado, este Consejo General atendiendo a lo establecido en la fracción III, del artículo 55 del Código Electoral del Estado, aprobó que el financiamiento público ordinario anualizado sería por la cantidad de: \$9'389,700.00 (Nueve millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 m.n.), más el correspondiente al 25% para actividades específicas, mismas que fueron distribuidas, según el caso, conforme a lo establecido en las fracciones IV y V del indicado precepto legal, y sin que dichos montos y procedimiento de distribución hubiesen sido impugnados por partido político alguno, lo que implica que han quedado firmes y definitivos, ocurriendo además en el caso concreto que nos ocupa, la interposición de sendas aclaraciones de sentencia al Tribunal Electoral del Estado, para que conforme a la ley y dado que resolvió se le otorgara financiamiento al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se especificara los parámetros legales a aplicar para el otorgamiento del mismo y en qué medida se disminuirían las cantidades de financiamiento público aprobadas para el resto de los partidos políticos, a lo que contestó que resultaba improcedente lo solicitado por la autoridad responsable, expresando que sólo se había valorado la legalidad del otorgamiento de financiamiento público a dicho partido político, sin haberse establecido los parámetros para su entrega, por no haber sido ésta la controversia que se planteó dentro del juicio; luego entonces, el único parámetro legal que se tiene para establecer dicha asignación es el relativo a la fracción IV del artículo 55 del Código Electoral del Estado, sin que resulte procedente aplicar la última parte de la fracción I del señalado precepto legal, toda vez que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no es un partido político que haya obtenido su registro o inscripción ante este órgano electoral con fecha posterior a la última elección, pues como es del conocimiento público y consta en los archivos de este Consejo General, el Partido Alternativa participó en las elecciones del Proceso Electoral Local 2005-2006 y para ello inscribió su registro de Partido Político Nacional con fecha anterior a la celebración de la jornada electoral del pasado 2 de julio. .

4ª.- En virtud de lo anterior y ante la determinación del Tribunal Electoral del Estado consistente en que los partidos políticos señalados en la consideración 2ª. de este documento, tienen derecho a recibir la prerrogativa en mención, además de los aprobados por este órgano superior de dirección como los que tenían derecho a recibirla, se tiene que tales institutos políticos son:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido del Trabajo
- Partido Verde Ecologista de México, y
- Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina

5ª.- Tomando en cuenta todo lo anterior, corresponde ahora aplicar el procedimiento de distribución consentido y aprobado, establecido por las señaladas fracciones IV y V del artículo 55 del Código de la materia, y determinar el financiamiento público ordinario mensual que recibirán los partidos políticos para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006, considerando para ello la votación individualizada que de acuerdo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución SUP-JRC-342/2006 y acumulados que fue la que a continuación se apunta:

PARTIDO POLITICO	VOTACION TOTAL ESTATAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (De acuerdo con la resolución SUP-JRC-342/2006 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF).	PORCENTAJES
PAN	100,912	40.2%
PRI	96,214	38.3%
PRD	27,075	10.8%
PT	6,535	2.6%
PVEM	7,538	3.0%
AS y C	2,807	1.1%

Con relación a la tabla que antecede, se precisa que la columna de “porcentajes” no suma un total del 100%, en virtud de que en la misma no se incluyen los votos de los partidos Convergencia y Asociación por la Democracia Colimense, ni tampoco los votos nulos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Con el elemento anterior, la distribución del financiamiento público ordinario de los partidos políticos queda en la siguiente forma:

FINANCIAMIENTO ORDINARIO \$9'389,700.00					
	50% \$4'694,850.00	50% \$4'694,850.00		TOTAL	
		VOTOS	IMPORTE	ANUAL	MENSUAL
PAN	782,475.00	100,912	1'965,176.45	2'747,651.45	228,970.95
PRI	782,475.00	96,214	1'873,686.85	2'656,161.85	221,346.80
PRD	782,475.00	27,075	527,262.90	1'309,737.90	109,144.80
PVEM	782,475.00	7,538	146,796.20	929,271.20	77,439.25
PT	782,475.00	6,535	127,263.65	909,738.65	75,811.55
AS y C	782,475.00	2,807	54,663.95	837,138.95	69,761.60
TOTALES	4'694,850.00	241,081	4'694,850.00	9'389,700.00	782,474.95

6ª.- Como consecuencia de lo anterior y en relación a la fracción VIII del artículo 55 del Código Electoral del Estado, consistente en el derecho de los partidos políticos de recibir hasta un 25% adicional que le corresponde por financiamiento de conformidad con la fracción V del mismo precepto legal, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, conocidas más comúnmente como actividades específicas, se obtienen los siguientes resultados:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2'347,425.00			
	FINANCIAMIENTO ORDINARIO ANUAL	ACT. ESPECÍFICAS ANUAL	ACT. ESPECÍFICAS MENSUAL
PAN	2'747,651.45	686,912.85	57,242.75
PRI	2'656,161.85	664,040.45	55,336.70
PRD	1'309,737.90	327,434.50	27,286.20
PVEM	929,271.20	232,317.80	19,359.80
PT	909,738.65	227,434.65	18,952.90
AS y C	837,138.95	209,284.75	17,440.40
TOTALES	9'389,700.00	2'347,425.00	195,618.75

En razón de lo expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el presente acuerdo relativas al Código Electoral del Estado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO: En términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, se tenga a este Consejo General, dando cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado, relativas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes: RA-40/2006, RA-41/2006 Y RA-43/2006.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar a todos los institutos políticos inscritos ante este órgano electoral.

TERCERO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

**LIC. FEDERICO SINUE
RAMÍREZ VARGAS**
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER
VALENZUELA VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS
SANTANA VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral

